



Asamblea General

Distr. general
11 de junio de 2008
Español
Original: francés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Solución de controversias comerciales

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”)

Recopilación de las observaciones formuladas por los gobiernos

Nota de la Secretaría

Adición*

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos sobre la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York de 1958	2
1. Argelia.....	2

* La presentación de este documento se retrasó porque contiene observaciones recibidas a una respuesta a una nota verbal distribuida el 4 de marzo de 2008.



II. Observaciones recibidas de los gobiernos sobre la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York de 1958

1. Argelia

[Original: francés]
[30 de mayo de 2008]

Observaciones preliminares

1. La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, fue ratificada con reservas por Argelia mediante el decreto N° 88-233 de fecha 5 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1988.
2. Actualmente, el arbitraje internacional se rige por la Orden N° 66-154 de 8 de junio de 1966, enmendada y completada por el Libro V, Título II de la Ley N° 08-09 de 25 de febrero de 2008, por la que se promulga el Código de Procedimiento Civil y Administrativo, con efecto desde su entrada en vigor. Ese texto contiene disposiciones especiales sobre el arbitraje internacional relativas, en particular, al acuerdo de arbitraje internacional, la modalidad para concluirlo, su validez y la ejecución de las sentencias arbitrales.

Comentarios y observaciones

En relación con la primera recomendación:

La finalidad de esta recomendación, que se refiere a la aplicación del párrafo 2 del artículo II de la Convención, consiste en que en su aplicación se reconozca que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

El texto de la disposición es el siguiente: “La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”.

Las circunstancias a que se refiere este artículo son un contrato, un compromiso o un canje de cartas o telegramas.

Esa formulación supone que los redactores de la Convención no debían dar una enumeración restrictiva. Indica más bien que las partes contratantes deben manifestar su voluntad por escrito, sea cual fuere la forma de la correspondencia.

En efecto, desde el punto de vista práctico, las circunstancias a las que se refiere el párrafo 2) del artículo II de la Convención no pueden considerarse, conforme al derecho argelino, enumeradas con carácter restrictivo, puesto que el artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil y Administrativo dispone que, con respecto a la forma, “el acuerdo de arbitraje deberá, para no quedar invalidado, efectuarse por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que proporcione la prueba de su existencia por escrito”.

La expresión “... o por cualquier otro medio de comunicación...” abarca cualquier medio de comunicación por escrito, en particular mediante los

procedimientos modernos como la telecopia, el correo electrónico, la firma electrónica, etc. Esa formulación admitiría incluso, anticipándose a progresos tecnológicos del futuro, otros medios de comunicación que no se conocen actualmente.

En conclusión, las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo II de la Convención no pueden considerarse, conforme a la legislación de Argelia, como una lista exhaustiva o restrictiva de medios de comunicación.

En relación con la segunda recomendación:

Esta recomendación se refiere al párrafo 1) del artículo VII de la Convención, redactado en los siguientes términos: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”.

Cabe tomar nota de que al significado de esta disposición de la Convención (párrafo 2) del artículo VII) le falta claridad.

No obstante, según el texto de esta disposición y haciendo referencia a los principios generales admitidos en la materia, los acuerdos multilaterales o bilaterales siguen siendo vinculantes para el Estado Contratante que los haya concluido y seguirán siendo válidos mientras no hayan sido denunciados.

En consecuencia, el Estado Contratante conserva el derecho de hacer valer una sentencia arbitral de conformidad con la legislación, los tratados o acuerdos con respecto a los cuales esa sentencia se invoque.